

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-363/2021

PARTE DENUNCIANTE: N1-ELIMINADO 1
N2-ELIMINADO REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO

PARTES DENUNCIADAS: N3-ELIMINADO 1
N4-ELIMINADO EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO Y EL CITADO AYUNTAMIENTO

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTA: JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Acuerdo plenario que da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SM-JDC-4/2022** y ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su debida substanciación.

GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Ley electoral local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

PES: Procedimiento Especial Sancionador

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPRG:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. DENUNCIA. El once de octubre de dos mil veintiuno,² N5-ELIMINADO 1
N6-ELIMINADO 1 en su carácter de regidora en funciones del *Ayuntamiento*, presentó ante este *Tribunal* una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el que refirió hechos que a su consideración constituyen *VPRG* en su contra, derivados de actos y omisiones por parte del **presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato,** N7-ELIMINADO 1
N8-ELIMINADO 1 y de diversas personas integrantes del *Ayuntamiento*.

1.2. EXPEDIENTE TEEG-JPDC-276/2021. El trece de octubre, se ordenó turnar el asunto a la Tercera Ponencia de este *Tribunal*, mismo que fue admitido el nueve de noviembre y mediante acuerdo de fecha veintidós del mismo mes, el magistrado instructor por ministerio de ley ordenó dar vista a la *Unidad Técnica* para el inicio del *PES*, en virtud de así haberlo solicitado la promovente.

1.3. RADICACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN. El veinticuatro de noviembre la *Unidad Técnica* radicó y registró el *PES* bajo el número de expediente **174/2021-PES-CG** y reservó su admisión, a fin de realizar diligencias de investigación preliminar.

1.4. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y ADMISIÓN. Se realizaron entre el veinticuatro y veintinueve de noviembre, fecha en la cual la *Unidad Técnica*, emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y se ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Se hace la precisión de que todas las fechas que en adelante se citen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.5. AUDIENCIA DE LEY. El trece de diciembre se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

1.6. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE E INFORME CIRCUNSTANCIADO. En la misma fecha se remitió al *Tribunal* el expediente, así como el informe circunstanciado.

1.7. TURNO A PONENCIA. El catorce de diciembre la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

1.8. RADICACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY. El veintiuno de diciembre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-363/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en su substanciación o tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a su debida integración.

1.9. JUICIO CIUDADANO FEDERAL SM-JDC-4/2022. En fecha trece de enero, la ahora denunciante lo promovió a fin de controvertir la dilación en la substanciación del *PES*, por lo que mediante resolución del diecinueve siguiente la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó que, dentro del plazo de tres días, en el supuesto de que no existan mayores diligencias que realizar, se emita la resolución correspondiente. Con esa base y dentro del plazo concedido, se dicta el presente acuerdo.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. COMPETENCIA. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado por la *Unidad Técnica* en el que se denunció la presunta comisión de actos que constituyen *VPRG*, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la *Constitución Federal*; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); II del Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer; 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como los artículos 20 Ter, 27 y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 último párrafo, 371 Bis, 372 Bis al 380 Ter, de

la *Ley electoral local*; así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así como lo establecido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**”³

2.2. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en actuación colegiada, es decir, de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal*, en razón a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre su substanciación, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional.⁴

2.3. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan debido a las denuncias presentadas ante la *Unidad Técnica*, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece su artículo 379 fracción I,⁵ generando así, seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, toda vez que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que

³ Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

⁴ Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

⁵ “**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...”

ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

En tal sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En el caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la garantía de audiencia de algunas de las partes en el proceso, lo que hace necesaria **su reposición** y la remisión del expediente a la *Unidad Técnica* para su debida substanciación; omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

2.3.1. VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

En el caso concreto, N9-ELIMINADO 1, en su carácter de regidora en funciones del *Ayuntamiento*, presentó ante este *Tribunal* una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el que refirió hechos que a su consideración constituyen *VPRG* en su contra, derivados de actos y omisiones por parte del presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato, N10-ELIMINADO 1 **y de diversas personas integrantes del**

Ayuntamiento, por lo que solicitó se diera vista a la *Unidad Técnica* para el inicio del *PES*.

Sin embargo, en el punto **SEGUNDO** del auto de admisión del veintinueve de noviembre⁶ la *Unidad Técnica* tuvo como partes denunciadas, además del presidente municipal N11-ELIMINADO 1 al **Ayuntamiento** en lugar de las personas servidoras públicas integrantes del mismo, a quienes materialmente se les imputaron hechos presuntamente constitutivos de *VPRG*, según se puede apreciar en la transcripción siguiente:

SEGUNDO. ...

...

b) *Se les tiene como denunciados a: ...*

- **“Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato” (Lo resaltado es de interés)**

De igual forma el citado órgano electoral señaló en el punto **CUARTO** del acuerdo aludido que hacía saber al **“Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato”** los hechos que presuntamente se le imputaban, consistentes en la supuesta realización de *VPRG* en contra de N12-ELIMINADO 1, derivado de diversos actos y omisiones.

Lo anterior, pese a que en el escrito que dio motivo al inicio del *PES*, la ahora denunciante señaló claramente que las personas responsables de la presunta *VPRG* ejercida en su contra eran el presidente municipal **y los integrantes del Ayuntamiento que se opusieron a que se impusiera del contenido de los documentos de la sesión -del diez de octubre de dos mil veintiuno- y que aprobaron algunos de los actos impugnados**, como se desprende de la siguiente inserción:⁷

⁶ Fojas 453 a 456. Todas las fojas que se citen corresponden al expediente.

⁷ Visible a foja 36.

Entonces, al resultar ser el Presidente Municipal, el responsable directo de la administración pública municipal, y los integrantes del Ayuntamiento que se opusieron a que la suscrita se impusiera del contenido de los documentos de la sesión y aprobaron algunos de los actos impugnados se solicita se tenga a todos como responsables de ejercer violencia política de género en contra de la suscrita como regidora electa, pero en especial a los integrantes varones y más aún al Presidente Municipal.

Así las cosas, se considera que el actuar de la *Unidad Técnica* transgredió la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la *Constitución Federal* de las personas servidoras públicas que directamente se vinculan a las acciones u omisiones que plantea la denunciante en su escrito inicial, quienes no fueron emplazadas ni requeridas de manera personal y directa para que acudieran al procedimiento, con lo que se vulneró además el **principio de culpabilidad**, en virtud del cual, los hechos constitutivos de una posible infracción se deben imputar a la o las personas físicas a las que subjetivamente puedan reprocharse.

Este principio significa que la responsabilidad por un hecho ilícito **sólo puede exigirse a quien realmente sabe que está realizando esa actividad y quiere hacerlo, o quien pudo prever las consecuencias de su actividad y no hizo nada para evitarlas.**

Condición que es excluyente de las personas jurídicas, ya que no poseen capacidad de culpabilidad, al faltarles unidad de conciencia y de voluntad, sin que ello signifique limitar la facultad punitiva del Estado, pues es posible sancionar a la persona física que efectivamente haya realizado el acto punible y que, por serle imputable, pueda ser penalmente responsable de éste.

Sobre esto último, el derecho penal moderno, señala que una persona no puede propiamente “actuar por otra”; es decir, los efectos jurídico-penales de los actos realizados por alguien, sea ésta jurídica o física, sólo pueden reprocharse a quien realmente los realiza, y a ninguna otra.

De ahí que, no cabría desplazar los efectos jurídicos a ningún tercero “representado”, **sino que debería responder directamente la persona o personas que hubieren cometido la infracción**, como lo ha señalado la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-JRC-637/2015**.

Así, en todo *PES* en que se trate esta cuestión, deberá llevarse a cabo una adecuada prueba de la efectiva participación en los hechos de las personas

servidoras públicas denunciadas, además de su culpabilidad, ya sea por una intención directamente dirigida a realizar la actividad o por una omisión de la diligencia debida.

En este contexto, la *Unidad Técnica* debió identificar puntualmente **a las personas servidoras públicas a quienes se les atribuyen las conductas reprochadas**, a efecto de notificarles el auto de admisión y emplazamiento de manera individual y correrles traslado con las constancias atinentes, para que acudieran a la audiencia de pruebas y alegatos a ejercer sus derechos, tomando en consideración que son éstas y no el **Ayuntamiento** quienes pueden ser señaladas como responsables de las conductas presuntamente infractoras, lo que se traduce en una **violación al procedimiento que amerita su reposición**, pues la falta de emplazamiento, viola en perjuicio de la denunciada, la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la *Constitución Federal*.

En efecto, el artículo 14 de la *Constitución Federal* tutela la garantía de audiencia, que consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previo al acto privativo de sus derechos e impone a las autoridades su respeto y entre otras obligaciones, las que el juicio en que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas obligaciones son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**⁸

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que las y los gobernados puedan tener la seguridad de que antes de ser afectados por la disposición de alguna autoridad, sean oídos en defensa, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

Asimismo, resultan aplicables las jurisprudencias 11/2014, sustentadas por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

⁸ Lo anterior en sustento a la jurisprudencia del Pleno de la *Suprema Corte* de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.**

SU CONTENIDO” y 47/95 de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.

3. EFECTOS. Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la **Unidad Técnica** una vez que reciba la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** a partir del acuerdo del veintinueve de noviembre, inclusive, para que las reponga por actuaciones válidas y apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.
- **Emplazar debidamente** a todas las partes que habrán de intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, **incluyendo a las personas servidoras públicas a quienes se atribuya de manera específica la conducta reprochada**, a fin de dar certeza de su llamamiento con ese carácter y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, precisando a las y los denunciados la conducta o conductas concretas que se les imputan y corriéndoles traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente.

En la práctica de los emplazamientos y citaciones aludidos, **se deberá cumplir además con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 y 373 de la Ley electoral local y 112 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.**

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, **quedan subsistentes** el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora, anteriores al acuerdo en cita.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

Todo lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de la infracción en términos de lo señalado en el artículo 380 de la *Ley electoral local*, pues ello será motivo de análisis cuando el procedimiento se considere debidamente instaurado y se supere la fase a que se refiere el ordinal 379 fracción IV de dicha ley.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO.- Se **ordena** la reposición del procedimiento en los términos establecidos en el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO.- Remítase copia certificada de la resolución a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de informar el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente **SM-JDC-4/2022**.

Notifíquese personalmente a la denunciante N13-ELIMINADO 1 así como a las partes emplazadas en carácter de denunciadas N14-ELIMINADO 1 N15-ELIMINADO 1 **Apontamiento** a este último a través de la sindicatura a la que le fue conferida la representación, en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** a la *Unidad Técnica*; **y por los estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada del acuerdo plenario.

Remítase copia certificada de la resolución a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal a fin de informar el dictado de esta resolución, en cumplimiento a lo ordenado; lo que se debe hacer primeramente a través del correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente por oficio a su domicilio oficial.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la Secretaria General en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral por
Ministerio de Ley

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en Funciones

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.